



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

## SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA SECCIONAL BOLÍVAR

Cartagena de Indias D. T. y C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Aprobado según Acta No. 11

Magistrado Ponente: ORLANDO DIAZ ATEHORTUA

Radicación No. 130011102000201500810 00

<b>Referencia</b>	Proceso disciplinario contra funcionario
<b>Denunciante</b>	MARELVIS APONTE MARIMÓN
<b>Disciplinable</b>	JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE EL GUAMO – BOLÍVAR
<b>Decisión</b>	Archivo

### I. ASUNTO

Sería el caso seguir adelantando el proceso que se sigue contra el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE EL GUAMO, BOLÍVAR, de no ser porque se advierte una causal de improcedibilidad de la acción disciplinaria que habrá que decretarse.

### II. ANTECEDENTES

El presente trámite, tiene su génesis en la queja presentada por la señora MARELVIS APONTE MARIMÓN, en contra del JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE EL GUAMO, BOLÍVAR, escrito en el que señala una presunta incursión en falta disciplinaria por parte del Juez mencionado, al omitir cumplir con el numeral séptimo de la sentencia condenatoria que data del día 22 de julio de 2002 dentro de proceso penal adelantado contra el señor OSCAR GUTIERREZ MENDOZA, en la que se resolvió condenar a la pena principal de 4 meses de prisión al señor GUTIÉRREZ MENDOZA, por el delito de inasistencia alimentaria, a la pena accesoria de multa por valor de setecientos setenta y dos mil quinientos pesos (\$772.500), y ordena en el numeral séptimo que ejecutoriada la



**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA - BOLIVAR**  
**M. P. DR. ORLANDO DIAZ ATEHORTUA**  
**Radicado No. 130011102000201500810 00**  
**Decisión: Archivo**

sentencia se enviarían copias de ésta a la Fiscalía General de la Nación, Personería, Registraduría Nacional del Estado Civil, al DAS y al INPEC, sin embargo, señala la querellante, que al año 2015 el Juzgado no ha cumplido lo anterior, puesto que el señor GUTIÉRREZ MENDOZA en este tiempo ha ocupado cargos de elección popular, lo que no podría suceder dado que de hacerse los registros ante las autoridades pertinentes el citado se encontraría inhabilitado.

### **III. ACTUACION PROCESAL Y PRUEBAS**

- Queja y soporte de la misma.
- Copia de la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Guamo – Bolívar, de fecha 22 de julio de 2002.
- Derecho de petición dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de El Guamo – Bolívar, presentado por Marelvis Aponte Marimón, de fecha 18 de agosto de 2015.
- Certificación expedida por el doctor LAZARO FRANCISCO VIVERO LEÓN, en calidad de Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de El Guamo, Bolívar.
- Copia del auto 28 de julio de 2016 mediante el cual se ordenó enviar copia de la sentencia de fecha 22 de julio de 2002 a las entidades públicas respectivas.
- Fotocopia del oficio 0436 del 23 de septiembre de 2015, mediante la cual se remitió debidamente diligenciado el formato de registro de sanciones penales con destino a la Procuraduría General de la Nación.
- Copia de los oficios No. 0325, 0326, 0327, 0328, 0329 del 29 de julio de 2016, mediante el cual se remitieron copia de la sentencia de fecha 22 de julio de 2002.
- Auto de apertura de la indagación preliminar adiada el 9 de diciembre de 2015.

### **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **V.I. Competencia**



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA - BOLIVAR  
M. P. DR. ORLANDO DIAZ ATEHORTUA  
Radicado No. 130011102000201500810 00  
Decisión: Archivo

Los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura son competentes para conocer, entre otros asuntos, de las investigaciones por faltas disciplinarias cometidas por los funcionarios judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256 de la Constitución Política, el artículo 114, numeral 2 de la ley 270 de 1996, y el artículo 3 de la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único.

**V.II. Valoración Jurídica y Fáctica**

Se ha venido desarrollado esta actuación bajo los lineamientos de la Ley 734 de 2002, y así, la fase presente debe finiquitarse conforme con los preceptos del artículo 161 del citado código, mediante providencia que disponga el archivo definitivo o la formulación de pliego de cargos.

Según los términos del artículo 196 del C. D. U.:

*“Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes...”.*

Se procederá a lo primero, conforme a las previsiones del artículo 73 ibídem, que expresa:

*“Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*

Se pregunta la Sala, si es plausible terminar el proceso que se adelanta en contra del JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE EL GUAMO, BOLÍVAR, o si por el contrario es menester seguir avanzando en este asunto.

Es posición de esta Dual, que en el presente asunto, se debe de dar lugar al tema de la caducidad de la acción disciplinaria, ya que auscultando el proceso disciplinario se observa, que no se ha aperturado una investigación formal, solamente el día 9 de



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA - BOLIVAR  
M. P. DR. ORLANDO DIAZ ATEHORTUA  
Radicado No. 130011102000201500810 00  
Decisión: Archivo

diciembre de 2015 se abrió indagación preliminar en contra del JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE EL GUAMO, BOLÍVAR, sin embargo, se tiene que los hechos puestos a consideración de esta Sala datan del día lunes 22 de julio del año 2002, fecha en la que el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE EL GUAMO, BOLÍVAR, dictó sentencia condenatoria contra el señor OSCAR GUTIÉRREZ MENDOZA y ordenó en el numeral séptimo que ejecutoriada la sentencia se enviara copia de esta a la Fiscalía General de la Nación, Personería, Registraduría Nacional del Estado Civil, al DAS y al INPEC, disposición que no fue tramitada.

El día 18 de agosto de 2015 la quejosa presentó un derecho de petición al Juzgado Promiscuo Municipal de El Guamo, Bolívar, en el que solicitaba información del porque no se había cumplido con el numeral 7, de la sentencia 22 de julio de 2002, petición que según certificación realizada por el doctor LAZARO FRANCISCO VIVERO LEÓN, en calidad de Secretario del juzgado en mención, fue contestado por lo que se profirió auto el día 31 de agosto de 2015 en el cual se ordenó de manera inmediata el cumplimiento de la parte resolutive de la sentencia condenatoria aludida, es decir, para la fecha la presunta irregularidad quedó superada teniendo de presente que se cumplió con lo ordenado en la decisión objeto de estudio. También relevó el doctor VIVERO LEÓN en la certificación, que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 30 de julio de 2002 (folio 28 y ss del c.o).

Además de la circunstancia manifiesta en acápite anterior, es decir, el derecho de petición presentado por la señora MARELVIS APONTE MARIMÓN al juzgado cuestionado, el 25 de agosto de 2015 también presentó queja ante esta instancia judicial por la situación reseñada, y si lo anterior es así, es claro que desde el día lunes 22 de julio del año 2002 (fecha en la que se expide la resolución condenatoria en contra del señor OSCAR GUTIERREZ MENDOZA) hasta la presente anualidad no se ha proferido auto de investigación formal disciplinaria contra el funcionario investigado, y han transcurrido más de cinco (5) años desde que sucedieron los hechos, lo que nos permite entrar a considerar que ya para la fecha que se expide este decisorio, está agotado el fenómeno de la caducidad de la acción disciplinaria, tal como se reseña en el artículo 132 de la ley 1474 del 2011, no se tiene en cuenta el tiempo de apertura de la investigación.

*“Caducidad y prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de*



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA - BOLIVAR

M. P. DR. ORLANDO DIAZ ATEHORTUA

Radicado No. 130011102000201500810 00

Decisión: Archivo

*carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.*

*La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.*

*Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique.”*

Habiendo transcurrido más de cinco (5) años desde la fecha en que sucedieron los hechos o presunta falta cometida por el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE EL GUAMO, BOLÍVAR, perdió la facultad el Estado para ejercer la acción disciplinaria, y por ello es imperativo para la Sala, ordenar la extinción de la misma, por el surgimiento del fenómeno de caducidad al cual venimos aludiendo.

Por lo anterior, es plausible, traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional, sobre prescripción, que se asemeja mucho al punto de la caducidad, que tratamos:

*“La prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, bajo el cual, por el simple paso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción. La prescripción surge de la necesidad de un equilibrio entre el poder sancionador del Estado y el derecho del indiciado a que su situación no permanezca indefinidamente en el tiempo. En suma, el término de la prescripción de la acción disciplinaria se cumplirá en 5 años, interregno que comenzará a contarse paralas faltas permanentes desde el último acto de perfeccionamiento de la conducta, mientras que para las instantáneas al momento de la consumación de la falta. Adicionalmente, la figura extintiva de la acción no cuenta con un evento de interrupción, por lo tanto, solo puede evitarse su configuración cuando se notifique de forma personal o por edicto la sentencia de segunda instancia en el proceso disciplinario.”<sup>1</sup>*

Lo anterior, como quiera que ya operó el fenómeno de la caducidad de la acción, implica que los hechos denunciados son disciplinariamente irrelevantes, ante la falta de

<sup>1</sup>Sentencia T-282A/12 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.



**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA - BOLIVAR**  
**M. P. DR. ORLANDO DIAZ ATEHORTUA**  
**Radicado No. 130011102000201500810 00**  
**Decisión: Archivo**

competencia del Estado para proceder a su investigación, por estar extinguida la acción disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso disciplinario seguido en contra del Juez Promiscuo Municipal de El Guamo – Bolívar, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al Ministerio Público y al funcionario beneficiado, lo decidido en Sala. Comuníquese a la quejosa.

**TERCERO:** En contra del presente proveído procede recurso de alzada en los términos de los artículos 90 y 115 de la Ley 734 de 2002.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la decisión, se archivarán las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ORLANDO DIAZ ATEHORTUA**  
Magistrado Ponente

  
**JOSE ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**  
Magistrado

**JARBY MESA GONZALEZ**  
Secretario